

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 18/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de mayo de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintiocho de octubre de dos mil trece, mediante petición presentada ante el Módulo de Acceso DF/02 y tramitada bajo el **FOLIO 0047**, se solicitó en la modalidad de copia certificada, lo siguiente:

“SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 DEL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL”.

II. Mediante proveído del treinta de octubre de dos mil trece, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas por el artículo 48 de la LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-J/0962/2013** y el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/3320/2013** dirigido al Secretario General de Acuerdos, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **SGA/E/568/2013** de fecha siete de noviembre de dos mil trece, informó:

“ ...

1. En el modulo de informes de este Alto Tribunal aparece que la Contradicción de Tesis 293/2011 fue fallada por el Tribunal Pleno en sesión pública de fecha tres de septiembre de dos mil trece.

2. Esta Secretaría General de Acuerdos, no tiene bajo su resguardo el engrose (resolución definitiva) de la Contradicción de Tesis 293/2011, dado que el tres de septiembre de dos mil trece fecha en que fue fallado dicho asunto, se remitió el expediente mencionado a la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para los trámites subsecuentes relativos a su resolución, sin que a la fecha se cuente con el mismo, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 130, fracción I, del Acuerdo General citado, se declara la inexistencia de la información solicitada sin menoscabo de que esta Secretaría General de Acuerdos quede vinculada a que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, lo remita a la Unidad de Enlace a su cargo.”

IV. Recibido el informe del área requerida, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del peticionario lo siguiente:

*“...en cuanto a la resolución definitiva del expediente de la Contradicción de Tesis 293/2011 del índice del Pleno, le informo que al haberse dictado la resolución correspondiente, y de la cual aún no se cuenta con el engrose respectivo, **se declara la inexistencia de la información solicitada**, en el entendido que una vez recibido dicho documento, le será puesto a disposición, de conformidad con el artículo 130, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional.*

*En ese tenor, y toda vez que en el expediente de la **Contradicción de Tesis 293/2011 del Pleno** se dictó la resolución definitiva en **sesión pública de 3 de septiembre de 2013**, lo cierto es que el acceso a la información contenida en dicho expediente debe otorgarse hasta que obre en el mismo la ejecutoria redactada en los términos de la discusión, y firmada de conformidad con la normativa aplicable.*

Esto es aún cuando la sentencia existe como acto, requiere para su integración y publicación que sea plasmada en un documento en el que se recojan las observaciones al proyecto original y quede contenido de manera integral el criterio del órgano colegiado decisorio.

Así, concluido el proceso de engrose, el expediente se envía a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística, tal y como lo dispone el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y finalmente se remite al Archivo Central para el correspondiente archivo y, en su caso, consulta.

Por lo anterior, en tanto que la resolución definitiva del asunto en comento dictada por el Pleno de este Alto Tribunal todavía está en etapa de engrose, esto es, de redacción del documento para que en ella consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder a ese expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

...

V. Mediante oficio **DGCVS/UE/1133/2014** del quince de abril de dos mil catorce el Director General de Comunicación y Vinculación Social solicitó nuevamente a la Secretaría General de Acuerdos se verificara la disponibilidad de la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 293/2011 del Pleno, de fecha 3 de septiembre de 2013, en la modalidad de copia certificada, toda vez que se tenía conocimiento que el engrose se encontraba liberado en la Consulta Temática de Expedientes de la Red Interna.

VI. En respuesta a la referida solicitud, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **SGA/E/186/2014** de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, informó:

“ ...

1. *En el modulo de informes de este Alto Tribunal aparece que la Contradicción de Tesis 293/2011 fue fallada por el Tribunal Pleno en sesión pública de fecha tres de septiembre de dos mil trece.*

2. *Esta Secretaría General de Acuerdos, si tiene bajo su resguardo el engrose (resolución definitiva) de la Contradicción de Tesis 293/2011, así como los votos particulares formulados por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales; votos concurrentes emitidos por los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea así como la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas*

3. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del artículo 29, fracción III, séptimo punto del Acuerdo General aludido, y toda vez que el asunto en cuestión se encuentra fallado y ha causado estado, es de estimarse que la **información solicitada es pública.***

4. *Finalmente de conformidad con lo establecido por el artículo 25, fracción XII y 29 fracción III, séptimo punto del Acuerdo General aludido, se hace constar, que toda vez que el engrose correspondiente ya obra en la pagina de internet de este Alto Tribunal visible en el icono '**versiones públicas de las sentencias que emiten el Pleno y las Salas**'; se estima que no es obligación de esta Secretaria General proporcionar la copia certificada de la resolución definitiva requerida."*

VII. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0962/2013**, mediante oficio **DGCVS/UE/1289/2014** de dos de mayo de dos mil catorce, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos

Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-633/2014**, del seis de mayo de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL; en virtud de que el titular de la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición el engrose de la Contradicción de Tesis 293/2011 en una modalidad diversa a la requerida por el peticionario.

Cabe mencionar que el Secretario General de Acuerdos presentó dos informes; en el primero, señaló que no tenía bajo su resguardo el engrose de la Contradicción de Tesis 293/2011 en razón de que el expediente había sido remitido a la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para los trámites subsecuentes relativos a su resolución; y en el segundo, se pronunció sobre la información solicitada; por lo que el primero no será materia de análisis en la presente clasificación dado que ha quedado superado.

II. Para analizar el segundo informe rendido por el titular de la Secretaría General de Acuerdos y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6 *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

(...)

del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte; y que

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. *(...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

para la efectividad del derecho de acceder a la información pública se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En relación con lo informado por el Secretario General de Acuerdos respecto de la modalidad de entrega, el artículo 105, tercer párrafo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, dispone que *la entrega de la información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega. Asimismo, establece que en ningún caso se expedirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público.*

Aunado a ello, el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en específico, el párrafo tercero, precisa que *en el caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios trípticos, archivos públicos, en **formatos electrónicos en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

Con base en ello, se realizó la búsqueda de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se obtuvo que efectivamente se encuentra disponible la consulta de la versión pública de la resolución requerida, en la siguiente liga: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>, tal como lo informó el Secretario General de Acuerdos; consecuentemente, procede comunicar dicha situación al peticionario por conducto de la Unidad de Enlace, con fundamento en los citados artículos 42, párrafo tercero, de la Ley Federal y 105, párrafo tercero, del Acuerdo General de la Comisión; en virtud de que la resolución que solicita actualmente se encuentra disponible en un medio oficial de acceso público, al que remite el titular de la Secretaría General de Acuerdos, haciendo constar además que tiene bajo su resguardo el engrose, es decir, la existencia

del documento original y, por ende, que el publicado en el sitio señalado concuerda con aquél en el que consta la determinación aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este contexto y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso presentada, este Comité determina que lo procedente es confirmar el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, toda vez que la versión pública de la resolución solicitada se encuentra disponible en un medio electrónico de consulta pública; y una vez que se haya comunicado al peticionario dicha situación, deberá archiversse este asunto como concluido.

Lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 136 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles

siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe del Secretario General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en el Considerando II.

SEGUNDO. Hágase saber al solicitante la liga electrónica en la que se encuentra la información requerida, por medio de la Unidad de Enlace, de conformidad con el Considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del titular de la Secretaría General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del

veintidós de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 18/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce.- Conste.